INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 111 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-111 i**nstaurada por **el señor CARLOS ALBERTO MESA GIRALDO identificado con la C.C. No. 19.285.632 mediante su apoderada judicial la Dra. JULIANA MARCELA PARDO GAITAN identificada con la C.C. No. 52.518.490 y T.P. No. 193105** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** por vulneración al derecho fundamental de petición, mínimo vital, seguridad social.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre el contenido del escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 37 del 07 de marzo de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 096-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESOY** identificado con C.C. No. 7.715.86 contra la **POLICIA NACIONAL** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESOY** identificado con C.C. No. 7.715.86 presenta acción de tutela contra la **POLICIA NACIONAL** a fin de obtener pronunciamiento sobre las peticiones de fecha febrero 1° de 2023, radicados Nos. 300666-20230201 y 300656-20230201, las cuales conforme indica la parte accionante, pese a que el día 17 de febrero del año en curso, fue dada la respuesta, no se hizo pronunciamiento de fondo a lo solicitado con la entrega de nombres completos, número de cédula y número de placas de los agentes policiales que participaron en el procedimiento sin justificación legal alguna en su contra el pasado 9 de diciembre de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada POLICIA NACIONAL, allega escrito en el que se observa dieron respuesta al punto primero de la petición objeto de decisión, sin embargo en

cuanto a lo solicitado en el numeral segundo de la petición, indica que: *"…una vez recibida la presente acción de tutela, fue remitido al Comandante de la Estación de Policía Mártires, ya que se evidenció que los hechos fueron ocurridos en esta jurisdicción, de acuerdo a lo observado en el video del procedimiento realizado la dirección de los hechos será de referida jurisdicción, por lo que allí podrán identificar e individualizar datos de la patrulla y los policiales que procedieron para brindar respuesta a esta solicitud como quiera que este despacho disciplinario no cuenta con esta información…",* sin embargo, en cuanto al punto 2 de la petición, dada la manifestación de la POLICIA NACIONAL al respecto, este Despacho, requirió vía correo electrónico a la ESTACION DE POLICIA LOS MARTIRES de esta ciudad para su respuesta al respecto, quien hasta la fecha de la presente providencia guardó silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial,

de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

J) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, para lo cual una vez revisados los anexos allegados con la respuesta, se tiene que la accionada mediante oficio GS-2023-089760-MEBOG, remitido al correo electrónico iadrisis@gmail.com, el día 17 de febrero de 2023, resuelve el primer punto de la petición objeto de esta acción, sin

embargo en cuanto a lo solicitado en el punto No. 2, indica le dieron traslado a la Estación Los Mártires, a quien este Despacho el día 2 de marzo del año en curso, requirió al correo electrónico mebog.e14@policia.gov.co, quien en la fecha a la hora de las 2:45 P.M. allega copia del oficio No. GS-2023-108212 del 4 de marzo, dirigido al accionante, en el que le informa, *"que verificado con el cuadrante que se encontraba de tercer turno es decir de las 14: a 22:00 horas del 09/12/22, quienes informaron que el caso había sido atendido por policiales de la Estación de Policía Santa fe*, *por lo anterior, se dio trámite por competencia a la Estación de Policía Santa fe, vía mediante correo electrónico",* a quien este Despacho Judicial igualmente le requirió para su respuesta de manera inmediata, quien allega respuesta manifestando *"que para el Cai san victorino no resulta posible suministrar los nombres de los policiales que atendieron la novedad narrada en los hechos de su petición, no obstante, no atendieron ningún caso ya que es jurisdicción de la estación de policía mártires, cai santa isabel.",* más no allegan una respuesta concreta sobre lo solicitado por el accionante.

Sin más consideraciones, no habiendo sido acreditada una respuesta concreta a lo peticionado, es del caso, **TUTELAR** el numeral 2 del derecho fundamental constitucional de petición objeto de la presente acción, ordenando al señor **DIRECTOR GENERAL** Y/O **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al punto **NUMERO 2,** de las peticiones de fecha febrero 1° de 2023, radicados Nos. 300666-20230201 y 300656-20230201, presentadas por el señor IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESOY, referente a la entrega de nombres completos, número de cédula y número de placas de los agentes policiales que participaron en el procedimiento en su contra el pasado 9 de diciembre de 2022.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por **el** señor **IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESOY** identificado con C.C. No. 7.715.86 contra la **POLICIA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **DIRECTOR GENERAL** Y/O **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al punto **NUMERO 2,** de las peticiones de fecha febrero 1° de 2023, radicados Nos. 300666-20230201 y 300656-20230201, referente a la entrega de nombres completos, número de cédula y número de placas de los agentes policiales que participaron en el procedimiento en su contra el pasado 9 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 37 del 07 **de marzo de 2023**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM